## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3522-2009 LAMBAYEQUE EJECUCIÓN DE CONTRATO

Lima, dos de agosto del año dos mil diez.-

## LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número tres mil quinientos veintidos guión dos mil nueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. RECURSO DE CASACION: Se trata del recurso interpuesto a fojas mil ciento sesenta y cinco por Jacinta Flores Zevallos, contra la sentencia de vista de fojas mil ciento cincuenta y cinco, su fecha catorce de julio del año dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revoca la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre Ejecución de Contrato de Seguro de Desgravamen y reformándola la declara infundada; y revoca en el extremo que declara infundada la reconvención de nulidad de contrato y reformándola la declara fundada; en los seguidos por Jacinta Flores Zevallos contra MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otro, sobre Ejecución de Contrato y otro. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El recurso de casación fue declarado procedente por resolución su fecha once de marzo del año dos mil diez, obrante a fojas cincuenta y seis del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por la causal de infracción normativa material y procesal, prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil modificado por la Ley número ventinueve mil trescientos sesenta y cuatro, en virtud del cual la recurrente denuncia: a) La infracción del artículo trescientos setenta y seis numeral dos del Código de Comercio; b) Infracción del artículo mil trescientos sesenta y dos del Código Civil; c) Infracción del artículo trescientos cuarenta y uno de la Ley número veintiséis mil setecientos dos; y, d) Infracción del artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, artículo cincuenta inciso sexto y artículo ciento veintidós inciso tercero del Código Procesal Civil; CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3522-2009 LAMBAYEQUE EJECUCIÓN DE CONTRATO

en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal; SEGUNDO.-Que, el Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida; TERCERO.- Que, de otro lado, el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil establece como finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, norma procesal cuya aplicación resulta ser de carácter imperativo por disposición expresa del artículo noveno del Título Preliminar del citado Código Adjetivo; **CUARTO**.- Que, en el caso de autos la Sala de mérito ha desestimado la demanda incoada sobre Ejecución de Contrato de Seguro de Desgravamen y estimado la demanda reconvencional sobre nulidad del mismo contrato, sin que el Ad quem haya desplegado o agotado todos los medios procesales necesarios a su alcance a fin de determinar de manera fehaciente si la versión proporcionada por el cónyuge de la recurrente en su Declaración de Salud Personal realmente impidió a la aseguradora asumir el riesgo del negocio o en su caso influyó en la estimación de los riesgos, estando además a que de los informes médicos periciales efectuados en este proceso se habría establecido que la causa de la muerte del causante se produjo como consecuencia de un cuadro de infección generalizada lo que al parecer descartaría como causa del fallecimiento la hipertensión arterial; hechos que ameritan un análisis exhaustivo por parte de la Sala de mérito a efectos de verificar además si la declaración proporcionada por el cónyuge resultaba determinante en la evaluación del riesgo por parte de la aseguradora; **QUINTO**.- Que, siendo esto así, la sentencia de vista deviene en nula, ya que ha sido expedida con medios probatorios insuficientes por

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3522-2009 LAMBAYEQUE EJECUCIÓN DE CONTRATO

cuanto el Juzgador no podría tener por acreditado los hechos expuestos por las partes, de manera tal que pudiere producirle certeza, de la forma que establece el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil; más aún si se tiene en cuenta que las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas, ya que ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada ni exclusiva, sino en conjunto, por cuanto de su sola visión integral se pueden sacar conclusiones acerca de la verdad; SEXTO.-Que, estando a lo precedentemente expuesto, la resolución de vista incurre en causal de nulidad insubsanable, siendo de aplicación el artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil, por contravenir el derecho al debido proceso; por lo que de conformidad con el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código acotado - modificado por la Ley número ventinueve mil trescientos sesenta y cuatro - el Ad quem debe emitir nuevo pronunciamiento. Por estos fundamentos declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Jacinta Flores Zevallos a fojas mil ciento sesenta y cinco; CASARON la resolución impugnada de fojas mil ciento cincuenta y cinco, su fecha catorce de julio del año dos mil nueve, y en consecuencia NULA la misma: **ORDENARON** que el Ad quem emita nueva sentencia en concordancia con las consideraciones expuestas; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Jacinta Flores Zevallos contra MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros y otro, sobre Ejecución de Contrato y otro; y los devolvieron. Ponente Señor Salas Villalobos, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

LQF